

**ELJAS****ANUNCIO**

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra los acuerdos adoptados en sesión Ordinaria celebrada el día 28-10-2014, relativos a: Aprobación provisional de la Imposición de la Tasa por Prestación del Servicio del Velatorio Municipal y de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de dicho Servicio, sin que se hayan formulado reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se elevan a definitivos dichos acuerdos, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y se publica el texto íntegro de dicha Ordenanza Fiscal, que es el siguiente:

**1º) «ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL VELATORIO MUNICIPAL DE ELJAS.****«ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de Velatorio del Municipio.

**ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de utilización de Sala Velatorio Municipal.

**ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos los solicitantes de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario

**ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 5. Cuota**

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

-Por utilización de un servicio de una Sala de velatorio: 130 euros. ARTÍCULO 6. Devengo

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

**ARTÍCULO 7. Autoliquidación e Ingreso**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe al Ayuntamiento. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

**ARTÍCULO 8. Impago de Recibos**

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normativa legalmente aplicable.

**ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones****a) TRIBUTARIAS:**

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

b) INFRACCIONES NO TRIBUTARIAS: Así mismo aquellas perturbaciones de la convivencia que afecten a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la tranquilidad u ornato públicos, no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 111.992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana; que supongan impedimento del uso del servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización; que supongan una obstrucción al normal funcionamiento del mismo; que supongan deterioro grave y relevante de los espacios públicos donde se desarrollen el servicio de Velatorio o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no

derivados de alteración de la seguridad ciudadana; se consideran infracción conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 140 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local o normativa que en su caso lo sustituya.

**SANCIONES NO TRIBUTARIAS:** Las infracciones tipificadas en el apartado anterior, se sancionarán con los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 711.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local o en el de aquella normativa que lo sustituya.

Dichos límites son, actual mente, los siguientes:

1. Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
2. Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
3. Infracciones leves: hasta 750 euros.

Para la calificación de las sanciones del apartado anterior, se tendrá en cuenta la intensidad de la perturbación y de los daños causados, conforme a lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 140, anteriormente mencionado, o en su caso, en la normativa que lo sustituya.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta, además de lo dispuesto en el apartado anterior, la gravedad de la infracción, la reincidencia y los perjuicios ocasionados a los usuarios y a las instalaciones.

Como medida cautelar, en caso de conductas que alteren el orden público, la seguridad, la convivencia, etc, sin perjuicio de las infracciones, que en su caso procedan, podrán dar lugar, a la expulsión de las instalaciones del servicio.

Con independencia de la imposición de las sanciones procedentes, si alguna infracción llevara aparejada un deterioro, rotura o desperfecto de algún elemento de la instalación, incluyendo el mobiliario, el infractor deberá abonar el importe de las reparaciones o reposiciones de materiales que hayan de realizarse.

A todos los efectos, tendrán la consideración de responsables subsidiarios de los daños producidos, las entidades organizadoras de la actividad o, en su caso, aquellos que hayan efectuado el alquiler de uso de la instalación. Las reincidencias en la comisión de infracciones podrán dar lugar a la anulación o suspensión temporal de las reservas que se hayan podido conceder a dichas entidades o usuarios.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor y empezará a aplicarse, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.»

B)- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del RDL 2/2.004, de 5 de Marzo, y a lo dispuesto en los artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contra el acuerdo de imposición y de aprobación definitiva de la anterior Ordenanza Fiscal Municipal arriba señalada, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín de la Provincia de Cáceres.